

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/DLT.010/2023

Sujeto Obligado:
Centro de Conciliación Laboral

DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A
LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué se denunció?



Presunto incumplimiento del Sujeto Obligado Denunciado en la publicación de la información relacionada con el artículo 121, fracción VIII, de la Ley de Transparencia.

El Sujeto Obligado Denunciado señaló que no contaba con la publicación de la información, toda vez que estaba transcurriendo el plazo de 60 días concedido al Sujeto Obligado para la actualización respectiva.



¿Qué informó el Sujeto obligado?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se determino como **INFUNDADA** la presente denuncia.

Palabras Claves: Publicación del Directorio, fotografía, plazo de gracia, sesenta días.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Estudio de la denuncia	16
III. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos técnicos para publicar homologar y estandarizar la información de las obligaciones de transparencia establecidas en el título quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Denuncia	Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia
Sujeto Obligado Denunciado	Centro de Conciliación Laboral



**DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A
LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA.**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX.DLT.010/2023

SUJETO OBLIGADO DENUNCIADO:
CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/DLT.010/2023**, interpuesto en contra del Centro de Conciliación Laboral, por lo que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública encuentra **INFUNDADA** la denuncia, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. El treinta y uno de enero, este Instituto recibió la denuncia por un posible incumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 121 fracción VIII de la Ley de Transparencia por parte del Sujeto Denunciado, del ejercicio 2021, manifestando lo siguiente:

¹Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2023, salvo precisión en contrario.



- No encuentro información en la PNT acerca de los sueldos, directorio, organigrama, etc. No se cuenta con un manejo transparente de la información pública.

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
121_VIII_Directorio	A121Fr08_Directorio	2022	1er trimestre
121_VIII_Directorio	A121Fr08_Directorio	2022	2do trimestre
121_VIII_Directorio	A121Fr08_Directorio	2022	3er trimestre
121_VIII_Directorio	A121Fr08_Directorio	2022	4to trimestre

II. Por acuerdo del trece de febrero, el Comisionado Ponente admitió a trámite la presente denuncia con fundamento en los artículos 155, 157, 158, 160 y 163 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, requirió al Sujeto Denunciado para que en el término de tres días hábiles remitiera el informe con justificación respecto a los hechos o motivos de denuncia, apercibido que en caso de no dar contestación en dicho término se le declararía precluido su derecho dándose vista a la autoridad competente.

III. El diecisiete de febrero, el Sujeto Obligado Denunciado, mediante correo electrónico, remitió el oficio sin número de referencia, suscrito por la Directora General, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino y rindió el Informe justificado.

V. Por acuerdo del veintisiete de febrero, el Comisionado Ponente tuvo por recibido el Informe emitido por el sujeto obligado.

Asimismo, tuvo por presentado el informe remitido por el Sujeto Obligado.



En el mismo acto, ordenó el cierre de instrucción de la investigación, la integración del expediente y la elaboración del proyecto correspondiente con fundamento en artículo 165 de la Ley de Transparencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I, XI y XVIII, 12 fracciones I y V, 13 fracciones II, IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que la denuncia que nos ocupa reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 155, 157 y 158 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La parte denunciante, a través de su escrito de interposición de la presente denuncia, hizo constar: Nombre del sujeto obligado denunciado; realizó



la descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado; señaló medio para oír y recibir notificaciones, a través del correo electrónico indicado y señaló su nombre.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación de la Denuncia es oportuna, toda vez que, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia podrán realizarse en cualquier momento y por cualquier persona, sin acreditar interés jurídico.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias de la denuncia que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o desechamiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



por el artículo 165, de la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de la Denuncia.

A. Descripción del incumplimiento denunciado.

- No se localizó la información acerca de los sueldos, directorio, organigrama, etc. No se cuenta con un manejo transparente de la información pública.
- Lo anterior, respecto del artículo 121 fracción VIII de la Ley de Transparencia correspondiente.

B. Informe emitido por el Sujeto Obligado Denunciado.

El Sujeto Denunciado señaló lo siguiente:

- Indicó que el 1 de mayo de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones e la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establece que los Centros de Conciliación locales y lo Tribunales del Poder Judicial de las Entidades Federativas iniciarán actividades dentro del plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor del citado Decreto.
- Añadió que con fecha 18 de mayo de 2022 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforma el artículo Quinto Transitorio del citado Decreto que establece que los Centros de



Conciliación locales iniciarían actividades a más tardar el 3 de octubre de 2022.

- Manifestó que con fecha 20 de octubre de 2022, a través del correo electrónico fue notificado al Sujeto Obligado, por parte de la Dirección de Estado Abierto de este instituto, el Acuerdo 5562/SO/19-10/2022 dentro del cual fue aprobada la incorporación del Centro de Conciliación de mérito, el cual establece en el Resolutivo Segundo, el plazo de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir de la señalada notificación para efectos de poder realizar todas las acciones necesarias y cumplir con las obligaciones que establece la Ley de Transparencia.
- Aunado a ello, informó que con fecha 31 de octubre de 2022, a través del correo electrónico se hizo saber por parte de la Dirección de Estado Abierto el Dictamen 035/SO/16-12/2022 que contiene el Dictamen de las tablas de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia.
- Asimismo, argumentó que, con base en todos los elementos antes aportados se desprende que para la fecha de la interposición de la denuncia, el Sujeto Obligado se encontraba en tiempo para actualizar las obligaciones de transparencia, toda vez que el plazo corrió del 21 (veintiuno) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) al 13 (trece de febrero de 2023 (dos mil veintitrés).
- Finalmente, el Centro de Conciliación Laboral anexó las documentales con las que respalda su dicho, consistente en los Acuerdos previos y los oficios de notificación realizados por parte de este Instituto.

C. Estudio de la denuncia.



Dado que en su escrito la parte denunciante manifestó que el Sujeto Denunciado incumplió con lo dispuesto en el artículo 121, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, al supuestamente no tener cargada información referente al directorio de las personas servidoras publicas, en consecuencia, es pertinente traer a la vista dicho precepto normativo:

**“CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES**

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales

De lo establecido en dicho artículo, se desprende la obligación de mantener actualizada, tanto en consulta directa como a través de los respectivos sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa al directorio de las personas servidoras publicas.



Asimismo, de conformidad con los Lineamientos⁵, para el artículo 121, fracción VIII, los sujetos obligados publicarán el directorio con los datos básicos para establecer contacto con sus servidores(as) públicos(as), integrantes y/o miembros, así como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad en los mismos.

Se publicará la información correspondiente desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; y de menor nivel en caso de que brinden atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de honorarios, asimilados a salarios, nómina 8 o estabilidad laboral, de confianza y personal de base.

Respecto a la publicación de la fotografía, excepcionalmente y con base en lo establecido en el Artículo 183 fracción I de la LTAIPRC, podrá omitirse la publicación de la misma respecto de los servidores públicos que realicen actividades directamente relacionadas con labores de seguridad pública, procuración de justicia, así como prevención y readaptación social o que por sus funciones pudieran poner en riesgo su integridad personal. En estos casos se deberá incluir la leyenda respectiva.

Que el periodo de actualización **es trimestral** o en su caso 15 días hábiles después de alguna modificación y que esta se deberá de conservar en el sitio de internet tanto **la información vigente como la correspondiente al ejercicio anterior**.

⁵ Consultables en <https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5ef/90d/207/5ef90d207e773886270229.pdf>



Ahora bien, al respecto cabe traer a colación los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado en la rendición del informe, mismo que fue al tenor de lo siguiente:

- Indicó que el 1 de mayo de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones e la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establece que los Centros de Conciliación locales y lo Tribunales del Poder Judicial de las Entidades Federativas iniciarán actividades dentro del plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor del citado Decreto.
- Añadió que con fecha 18 de mayo de 2022 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforma el artículo Quinto Transitorio del citado Decreto que establece que los Centros de Conciliación locales iniciarían actividades a más tardar el 3 de octubre de 2022.
- Manifestó que con fecha 20 de octubre de 2022, a través del correo electrónico fue notificado al Sujeto Obligado, por parte de la Dirección de Estado Abierto de este instituto, el Acuerdo 5562/SO/19-10/2022 dentro del cual fue aprobada la incorporación del Centro de Conciliación de mérito, el cual establece en el Resolutivo Segundo, el plazo de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir de la señalada notificación para efectos de poder realizar todas las acciones necesarias y cumplir con las obligaciones que establece la Ley de Transparencia.
- Aunado a ello, informó que con fecha 31 de octubre de 2022, a través del correo electrónico se hizo saber por parte de la Dirección de Estado



Abierto el Dictamen 035/SO/16-12/2022 que contiene el Dictamen de las tablas de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia.

- Asimismo, argumentó que, con base en todos los elementos antes aportados se desprende que para la fecha de la interposición de la denuncia, el Sujeto Obligado se encontraba en tiempo para actualizar las obligaciones de transparencia, toda vez que el plazo corrió del 21 (veintiuno) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) al 13 (trece) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés).
- Finalmente, el Centro de Conciliación Laboral anexó las documentales con las que respalda su dicho, consistente en los Acuerdos previos y los oficios de notificación realizados por parte de este Instituto.

Así, de las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado se desprende que señaló que, para el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, fecha en que se presentó la denuncia que ahora nos ocupa, el Centro de Conciliación estaba en tiempo de actualizar el portal con sus obligaciones de transparencia.

Derivado de ello, se procedió a consultar el *Acuerdo mediante el cual se actualiza el Padrón de Sujetos Obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México* que tiene clave alfanumérica: 5562/SO/19-10/2022; mismo que establece a la letra lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. *Se procede a incorporar en el Padrón de sujetos obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y*



Rendición de Cuentas, al sujeto obligado Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se otorga un plazo de sesenta días hábiles al sujeto obligado señalado en el punto Primero de este Acuerdo, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, para que se realicen las acciones necesarias y empezar a cumplir con todas las disposiciones que establece la Ley de Transparencia, así como la demás normativa emitida por el Instituto en las materias de su competencia.

El sujeto obligado que se incorpora al Padrón deberá de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y rendición de cuentas a partir de la fecha de su inicio de funciones como ente público.

...

Así del citado Acuerdo se desprende que este instituto otorgó al Sujeto Obligado un plazo de 60 días contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación, para efectos de cumplir con todas las disposiciones que establece la Ley de Transparencia, respecto de sus obligaciones en esa materia.

En tal virtud, tomando en consideración que el Centro de Conciliación señaló que el citado Acuerdo fue notificado el 20 de octubre de 2022 (dos mil veintidós), el plazo de los 60 días para cumplir con las obligaciones de transparencia corrió entonces del 21 (veintiuno) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) al trece de febrero de (dos mil veintitrés).

Lo anterior, descontando los días inhábiles y los sábados y domingo y de conformidad con los Acuerdos [6620/SO/07-12/2022](#) y [6619/SE/05-12/2022](#) (consultables en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/acuerdos>) aprobados por el pleno de este Instituto el cinco y el siete de diciembre de dos mil veintidós,



respectivamente, en los que se declararon como días inhábiles los correspondientes al 29 y 30 de noviembre, así como del 1 al 9 de diciembre.

Por lo tanto, tal como refirió el Sujeto Obligado, de conformidad con el *Acuerdo mediante el cual se actualiza el Padrón de Sujetos Obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México* para la fecha 31 (treinta y uno) de enero que fue interpuesta la denuncia, estaba transcurriendo el plazo de sesenta días hábiles para que el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México actualizara y mantuviera publicadas sus obligaciones de transparencia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 165 de la Ley de Transparencia la denuncia es **INFUNDADA**, toda vez que, el Sujeto Obligado no contaba con la publicación de la información materia de la denuncia, toda vez que para la fecha de su interposición, estaba en plazo para actualizar sus obligaciones de transparencia.

No pasa desapercibido para este Instituto que los periodos denunciados fueron el primer, segundo, tercero y cuatro trimestre del 2022. No obstante, huelga decir que la fecha de inicio de actividades del Centro fue a mas tardar el 3 (tres) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) por lo que los periodos 1, 2 y 3 no se generó información, en razón de que no existía el Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE



PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la denuncia que nos ocupa es **INFUNDADA**.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al denunciante a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO